



# Convenio Colectivo Ebanistería y Muebles Curvados de Sevilla

ÁREA	Sevilla	ÁMBITO FUNCIONAL	Provincial
CÓDIGO	41001075011981	ACTUALIZACIÓN	2003/01/22
VIGENCIA	2001/02/01 — 2003/12/31	DURACIÓN	DOS AÑOS
PUBLICACIÓN	BOP 17		
URL	<a href="https://ccoo.app/convenio/convenio-colectivo-ebanisteria-y-muebles-curvados-de-sevilla/">https://ccoo.app/convenio/convenio-colectivo-ebanisteria-y-muebles-curvados-de-sevilla/</a>		

## Resumen

Convenio Colectivo Ebanistería y Muebles Curvados. Última actualización a: 22-01-2003 Vigencia de: 01-02-2001 a 31-12-2003. Duración DOS AÑOS. Última publicación en BOP 17.

## Convenio

## Índice

CONVENIO COLECTIVO (BOP Número 17, Miércoles 22 de enero de 2003)

Visto el Convenio Colectivo del Sector Ebanistería y Muebles Curvados para Sevilla y provincia (Código: 4101075), suscrito por la Federación de Empresarios de Madera de Sevilla (FESEMA) y las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO.

Visto lo dispuesto en el art. 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ET), en relación con el art. 2.b) del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, serán objeto de inscripción los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Real Decreto y sus revisiones, debiendo ser presentados ante la autoridad laboral a los solos efectos de su registro, publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y remisión, para su depósito, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC).

Visto lo dispuesto en el art. 2.b del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, que dispone que serán objeto de inscripción en los Registros de Convenios de cada una de las Delegaciones de Trabajo los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Estatuto, sus revisiones y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, acuerda:

Primero.-Registrar el Convenio Colectivo del Sector Ebanistería y Muebles Curvados para Sevilla y provincia, con vigencia desde el 1-2-01 al 31-12-03.

Segundo.-Remitir el mencionado Convenio al CMAC para su depósito.

Tercero.-Comunicar este acuerdo a las representaciones económica y social de la Comisión Negociadora, en cumplimiento del artículo 3 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo.

Cuarto.-Disponer su publicación gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sevilla, 17 de octubre de 2002.-El Delegado Provincial, Antonio Rivas Sánchez.

## **ACTA FINAL**

Representación económica:

D. Luis Amate García

Representación social:

U.G.T.

D. Joaquín Barrera Vázquez

D. Francisco Torres Carpio

D. Francisco Canto Gordillo

CC.OO.

D. Antonio Salazar Castillo

D. Diego Cruces García

D. Francisco Rodríguez López

En la ciudad de Sevilla a 20 de mayo de 2002, en la Sala de Juntas de la Unión General de Trabajadores, y siendo las 18.30 horas, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, de Ebanistería y Muebles Curvados de Sevilla y su provincia, asistida de sus respectivos asesores técnicos y sindicales, todos ellos relacionados anteriormente.

La referida Comisión Negociadora, compuesta por la parte económica, representada por FESEMA, y la parte social, por CC.OO. y por U.G.T., unánimemente acuerdan:

1. Las organizaciones firmantes manifiestan ostentar la representación exigida en el Título III del Estatuto de los Trabajadores.
2. Que examinado en toda su integridad el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, de Ebanistería y Muebles Curvados de Sevilla, que se adjunta a la presente Acta, dichas representaciones consideran plenamente conforme al mismo, con las negociaciones llevadas a cabo, y en consecuencia aprueban el referido texto, con su anexo (Tabla Salarial).
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (artículos 20, apartado c), y 60), se asignen los trámites establecidos.

Y en prueba de conformidad, y no habiendo más asuntos a tratar, una vez leída el Acta que antecede, las representaciones de la Comisión Negociadora del referido Convenio suscriben la presente, en prueba de conformidad, en el lugar, día y hora señalados en su encabezamiento.

(Siguen las firmas.)

## **Artículo 1.º Del ámbito.**

El presente Convenio Colectivo afecta a todas las empresas de Ebanistería y Muebles Curvados de Sevilla y su provincia y a sus trabajadores, y regirá, por tanto, las relaciones de trabajo que las mismas tengan y las que con carácter temporal se efectúen en propiedades e instalaciones de clientes fuera del centro de trabajo.

Se excluyen las empresas que hayan concertado o concierten un Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito de empresa, en tanto el mismo esté en vigor y aquellas que también tengan en vigor un Convenio Colectivo interprovincial.

## **Artículo 2.º De la vigencia.**

La vigencia del presente Convenio será desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Si antes del vencimiento previsto, y con una antelación mínima de un mes, no es denunciado por cualquiera de las partes, este Convenio Colectivo de trabajo se considerará prorrogado de año en año, salvo que cualquiera de dichas prórrogas se produjese la denuncia antes prevista, aplicándose un incremento anual a la tabla salarial en el mismo porcentaje que experimente el Índice de Precios al Consumo de la media nacional, de los doce meses anteriores.

Denunciado en tiempo y forma el presente Convenio, el nuevo entrará a deliberarse en la segunda quincena del mes de diciembre de 2003.

## **Artículo 3.º De la comisión paritaria.**

Se crea una Comisión Paritaria, que estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, social y empresarial, afectadas por el Convenio, las cuales serán elegidas, respectivamente, de entre los vocales de cada una de las representaciones de la Comisión deliberadora.

En las sesiones de la Comisión Paritaria, tanto los vocales de la representación social como los de la representación empresarial, podrán contar con la asistencia de asesores cuando por la índole de las cuestiones sometidas a su decisión sea aconsejables.

Esta Comisión entenderá de cuantas cuestiones le sean atribuidas, y para la validez de sus acuerdos será necesario que los mismos sean aprobados por dos tercios de esta Comisión.

## **Artículo 4.º De la organización, sistemas y métodos de trabajo.**

A) La organización del trabajo y la determinación de los métodos y sistema que han de regularlo en las diferentes actividades o grupos profesionales son facultad de la Dirección de la Empresa, previa autorización de los organismos laborales competentes, cuando dicha autorización sea preceptiva.

B) Son facultades de la Dirección de la Empresa:

1. La calificación del trabajo.
2. La exigencia de rendimientos mínimos, normales o habituales.
3. La determinación del sistema encaminado a obtener asegurar unos rendimientos superiores a los mínimos exigibles según se estimen aconsejables a las necesidades generales de la empresa o a la específica de

determinado puesto o puestos de trabajo. Es potestativo el establecimiento de incentivos, totales o parciales.

4. La exigencia de la correspondiente vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria y útiles encomendados al trabajador.

5. La movilidad y la redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la dignidad personal del trabajador y de su formación profesional.

6. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los productores se expresará a través del Comité de Empresa o de los Delegados de los trabajadores hasta tanto se dicte pertinente resolución por el organismo laboral correspondiente.

C) Son obligaciones de la empresa:

1. Informar al Comité de Empresa o en su caso a los Delegados de los Trabajadores, sobre las modificaciones de carácter general de la organización del trabajo, sin perjuicio de las facultades de la dirección de la empresa en la materia y de lo establecido en el último párrafo del apartado B) precedente.

2. Estimular toda iniciativa de cualquier trabajador encaminada a mejorar y perfeccionar la organización del trabajo.

D) Lo anteriormente expuesto será de aplicación en cualquier caso respetando las disposiciones legales sobre la materia.

## **Artículo 5.º Admisión y movimiento de personal.**

A) La admisión e ingreso del personal irá precedido en todos los casos del periodo de prueba establecido en el II Convenio General del Sector de la Madera y disposiciones legales.

Durante este período la resolución del contrato es libre para ambas partes, sin que haya lugar a reclamación derivada de la resolución.

B) El cese de los trabajadores por finalización de contrato deberá comunicarse al trabajador con una antelación mínima de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita de cese.

No será de aplicación lo que antecede para todos los contratos de duración igual o inferior a seis meses, sin perjuicio de la notificación escrita del cese.

C) Aquellos contratos temporales de duración superior a seis meses, a excepción de los contratos por interinidad o sustitución, deberán preavisarse por escrito con la antelación siguiente:

- Personal Directivo y Técnico: un mes.

- Personal restante: quince días naturales.

La comunicación se hará necesariamente por escrito, debiendo procurar el comunicante que le sea firmado el recibí del duplicado del mismo, pudiendo el empresario sustituir este preaviso por la indemnización equivalente a los días de preaviso omitidos.

D) En el supuesto de que fuera el trabajador el que comunicara su decisión de extinguir el contrato antes de la finalización del mismo, operará la indemnización resarcitoria de contrario establecida en idénticos términos.

Idéntica indemnización resarcitoria procederá cuando el trabajador fijo de plantilla decidiera extinguir su contrato notificando por escrito su baja voluntaria en la empresa pero incumpliese los plazos de preaviso especificados en el párrafo anterior.

E) Formación.- Se estará en lo dispuesto en el II Convenio General del Sector de la Madera, publicado en el BOE de fecha 24 de enero de 2002.

## **Artículo 6.º De la retribución.**

A) Se establece para cada categoría profesional reglamentaría un salario mínimo, el que percibirán todos los días naturales del año excepto los de baja por enfermedad o accidente, o aquellos en que reglamentariamente no proceda.

B) De conformidad con lo ya expuesto, durante los días en que el trabajador esté en baja por accidente o enfermedad percibirá las retribuciones que procedan a tenor de las normas vigentes en cada momento y de los organismos o entidades obligadas a ello, así como las pactadas en este convenio, sin perjuicio del cumplimiento que deberán dar las empresas de las obligaciones que por disposición legal les sean de aplicación.

C) Las retribuciones que se pactan para cada categoría profesional son las que figuran en las tablas salariales anexas, para el primer y segundo año de vigencia.

Para el tercer año de vigencia del presente convenio, es decir para el año 2003, los salarios que figuran en la tabla salarial anexa para 2002, se incrementarán en el porcentaje del índice oficial de precios al consumo (IPC) previsto para el año 2003, incrementado en 0,75%. A tal efecto, ambas representaciones la social y la económica, se reunirán para, una vez conocido el IPC previsto, establecer la nueva tabla salarial.

Este incremento será aplicado a los conceptos económicos salariales y extrasalariales.

Cláusula de garantía: En caso de que el IPC real publicado por el INE registrase a 31/12/2002 y 31/12/2003 un incremento superior al IPC previsto por el Gobierno para cada uno de esos años, el exceso si lo hubiese, se abonará en una sola paga en el mes de febrero del año siguiente.

En todo caso este exceso, en caso de darse, servirá de base para el cálculo del incremento de los años posteriores.

## **Artículo 7.º Del plus de asistencia.**

Se establece un plus de asistencia para todo el personal afectado por este Convenio, consistente en la cantidad mensual de 63,5 euros para los trabajadores y de 38 euros mensuales para los aprendices.

El citado plus de asistencia que no será absorbible ni compensable, a cómputo anual, por sucesivas mejoras salariales que se establezcan legalmente o por convenio, se perderá en su totalidad al incurrir su perceptor, durante el mes, en tres faltas de asistencia o puntualidad, superior a una hora, cualquiera que sea el origen de las mismas.

Excepcionalmente, no se perderá este plus en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de familiar en primer grado y esposa.

b) Nupcialidad.

c) Por alumbramiento de la esposa.

d) En caso de accidente laboral, siempre que se produzca dentro de los cuatro últimos días laborables del mes y dentro de la jornada laboral. En caso de accidente laboral ocurrido dentro de la jornada laboral y no incluido en el apartado d), se perderá solo el 50% del citado plus de asistencia durante el mes natural en que se produzca tal accidente.

## **Artículo 8.º De las pagas extraordinarias.**

Se establecen tres gratificaciones extraordinarias con la denominación de paga de Septiembre, Verano y paga de Navidad, que se devengarán y abonarán, respectivamente el 15 del mes de septiembre y el 30 de junio y 20 de diciembre de cada año, siendo la de Septiembre de veintidós días de salario y las de Verano y Navidad de treinta días de salario, y todas ellas sobre el salario base del convenio más la antigüedad.

## **Artículo 9.º De la jornada laboral.**

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, totalizando en cómputo anual, 1.780 horas de trabajo efectivo para el primer año de vigencia del Convenio y 1.776 horas de trabajo efectivo para el segundo año de vigencia del mismo, y 1772 para el 2003. Los días 24 y 31 de diciembre, así como el último día laborable de la correspondiente feria local, solo se realizará la jornada laboral en horas de mañana, por lo que la jornada normal de trabajo se acortará en esta fecha en cuatro horas, circunstancia ésta tenida en cuenta al efectuar el cómputo de horas anuales indicadas anteriormente.

## **Artículo 10. De las vacaciones.**

El período de vacaciones para todo el personal afectado por el presente convenio será de treinta días naturales. Durante las vacaciones se percibirá el salario del convenio más la antigüedad y el promedio del plus de asistencia percibido durante los últimos noventa días.

## **Artículo 11. Antigüedad.**

Los trabajadores afectados por este convenio, mientras no se disponga legalmente otra cosa, percibirán como premio de antigüedad, quinquenios sin limitación, cada uno de ellos de una cuantía del 6% de los salarios base del convenio.

A efecto del cómputo anual de la antigüedad, no se tendrá en cuenta el período de aprendizaje.

## **Artículo 12. Accidente laboral y hospitalización.**

A) En los supuestos de accidente laboral sufrido por los trabajadores afectados por el presente convenio, las empresas completarán las prestaciones que se perciban de la Seguridad Social con el 25% de los conceptos de salario base más antigüedad desde el primer día y hasta el noventa de la incapacidad temporal por accidente de trabajo. En todo caso, se excluirán los accidentes laborales de esguinces y similares con objeto de evitar el absentismo laboral.

B) En los supuestos de incapacidad temporal por enfermedad común y accidente no laboral se estará en lo dispuesto en la legislación laboral.

C) No obstante, en el supuesto de que el trabajador tenga que ser hospitalizado, y sólo mientras dure esta situación, las empresas abonarán un complemento que unido al correspondiente a la Seguridad Social completen el 100% del salario base más la antigüedad.

### **Artículo 13. De la jubilación, incapacidad permanente y fallecimiento.**

A) Todos aquellos trabajadores que, con una antigüedad en la empresa superior a 10 años, se jubilen por su edad o causen baja por incapacidad permanente percibirán un premio consistente en una mensualidad de salario base del Convenio por cada 10 años de servicio.

En el supuesto de fallecimiento, dicho premio será percibido por la viuda o, en su defecto, por los herederos del causante.

B) Todos aquellos trabajadores con 64 años cumplidos y que reúnan los necesarios requisitos de conformidad con las normas de Seguridad Social, se podrán acoger a la jubilación anticipada quedando obligado el empresario simultáneamente al ejercicio de este derecho, a la contratación de otro trabajador por cualquiera de las modalidades de contrato vigente en la actualidad, excepto la contratación a tiempo parcial, con un período mínimo de duración, en todo caso, superior al año.

### **Artículo 14. De las faltas y sanciones.**

Serán de aplicación las normas contenidas bajo este epígrafe en el II Convenio General del Sector de la Madera publicado en el BOE de fecha 24 de enero de 2002 y demás normas pertinentes de aplicación.

### **Artículo 15. De los rendimientos.**

En compensación de las mejoras pactadas, la parte social afectada por este Convenio pondrá especial celo y aplicación en sus trabajos, así como en la obtención del rendimiento correspondiente a los mismos.

### **Artículo 16. Del plus familiar.**

Se estará en lo dispuesto en las normas vigentes en la materia.

### **Artículo 17. Del desgaste de herramientas.**

La empresa abonará por este concepto la cantidad de 11 euros mensuales, al trabajador con derecho a ello.

### **Artículo 18. De las prendas de trabajo.**

La empresa facilitará a su personal, gratuitamente, dos monos al año, viniendo el personal en la obligación de cuidar la conservación, aseo y buena presencia de los mismos. En defecto de esta entrega, la empresa abonará por cada uno de ellos la cantidad de 20 euros.

### **Artículo 19. De las horas extraordinarias.**

Se estará en lo dispuesto en el art. 35 del Estatuto de los Trabajadores.

## **Artículo 20. De la compensación, absorción y garantía «ad personam».**

Las condiciones convenidas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa o por imperativo legal.

Se respetarán las condiciones más ventajosas que por todos o algunos trabajadores sean disfrutadas por todos los conceptos y que excedan de lo estipulado en este Convenio.

## **Artículo 21. Del plus de transporte.**

Se fija un plus de transporte urbano, consistente en el importe de los billetes de locomoción urbana que el trabajador necesite normalmente para su asistencia al trabajo, con un máximo sea cual sea el número de autobuses que haya de utilizar el trabajador, de cuatro entre ida y vuelta. Este plus se cobrará por día efectivamente trabajado, entendiéndose que no tendrá derecho al mismo aquel que no tenga que utilizarlo.

## **Artículo 22. Trabajo a prima o destajo.**

Se estará en lo dispuesto en el II Convenio General del Sector de la Madera publicado en el BOE de fecha 24 de Enero de 2002 respecto a los trabajos a prima, destajo, por tarea y a incentivo por control.

## **Artículo 23. De las dietas.**

Se establecen de la siguiente forma:

El importe de la dieta completa, será en el año 2002 de 34 euros y la media dieta de 10 euros. Para el segundo año de vigencia estas cantidades se incrementarán en el mismo porcentaje de incremento que experimente la tabla salarial.

El trabajador percibirá dieta completa cuando, como consecuencia de desplazamiento no pueda estar en su residencia habitual, en otro caso percibirá media dieta.

## **Artículo 24. Del descuento de la cuota sindical.**

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, se descontará mensualmente de las nóminas a los mismos que lo soliciten por escrito a la Dirección de la empresa el importe de la cuota sindical correspondiente, que estará a disposición de las centrales sindicales.

## **Artículo 25. De los derechos sindicales.**

Se estará en lo dispuesto en la legislación vigente, así como en el II Convenio General del Sector de la Madera publicado en el BOE de fecha 24/1/02.

## **Artículo 26. Acumulación de horas.**

Los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa, podrán acumular mensualmente horas de ausencia retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación entre representantes sindical de una

misma empresa y hasta el doble de horas de las que le correspondan, a tenor de lo establecido en el art. 88 e) del Estatuto de los Trabajadores.

## **Artículo 27. Cláusula de no aplicación del convenio.**

Las empresas que obtengan pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior reflejadas en las oportunas declaraciones fiscales, podrán solicitar la no aplicación de los incrementos salariales totales o parciales del presente Convenio en el siguiente supuesto:

Cuando la empresa acredite objetiva y fehacientemente situaciones de pérdidas en la cuenta de explotación que afecte sustancialmente a la estabilidad de la misma, y la aplicación de los incrementos salariales ponga en peligro la supervivencia o viabilidad de la empresa, a criterio de la Comisión Paritaria. Se tomará como referencia, sin que sea elemento determinante, para el dictamen de la Comisión los resultados anteriormente citados de las cuentas anuales del plan general contable y las declaraciones fiscales de los últimos 2 años, así como cualquier otra documentación que se aporte.

Procedimiento: La empresa en la que, a su juicio concurran las circunstancias citadas, solicitará de la Comisión Paritaria del Convenio la no aplicación del mismo y a tal efecto junto con la solicitud aportará la documentación que antecede, así como cualquiera otra documentación que la empresa estime pertinente. Recibida la solicitud la Comisión Paritaria del Convenio se reunirá para el estudio de los documentos; a dicha reunión podrán asistir en calidad de invitados, con voz pero sin voto, tanto la representación de la empresa como de los trabajadores. La Comisión Paritaria si aprecia que se dan las circunstancias expuestas autorizará mediante informe favorable la no aplicación del convenio. Cuando desaparezcan las circunstancias motivadoras de la no aplicación del convenio, éste volverá a ser de aplicación.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

---

Con la entrada en vigor del presente convenio quedará sin efecto alguno el convenio anterior referido a las empresas y trabajadores incluidos en su ámbito.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

---

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará en lo establecido en el II Convenio General del Sector de la Madera publicado en el BOE de fecha 24 de enero de 2002, mientras éste permanezca en vigor, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes.

## **TABLAS SALARIALES.**

---

DEL 1/2/01 AL 31/12/01

---

DÍA/MES AÑO

CATEGORÍAS Ptas./Euros Ptas./Euros

---

## PERSONAL DE TALLER

ENCARGADO Y ENCAR. PRODUCCIÓN 4.108 24,69 1.774.594 10.665,52

OFICIAL 1ª TRAZADOR 4.012 24,11 1.732.842 10.414,59

OFICIAL 1ª NORMAL 3.887 23,36 1.679.158 10.091,94

OFICIAL 2ª 3.619 21,75 1.564.329 9.401,81

AYUDANTE 3.342 20,09 1.446.519 8.693,76

PEÓN 3.232 19,43 1.397.304 8.397,97

CONDUCTOR 1ª 3.887 23,36 1.679.158 10.091,94

CONDUCTOR 2ª 3.619 21,75 1.564.329 9.401,81

## PERSONAL SUBALTERNO

ALMACENERO Y CAPATAZ ESPEC. 103.001 619,05 1.465.451 8.807,54

GUARDA JURADO Y VIGILANTE 103.001 619,05 1.465.451 8.807,54

ORDENANZAS Y PORTEROS 103.001 619,05 1.465.451 8.807,54

LISTERO, CAPATAZ P. Y PESADOR 103.001 619,05 1.465.451 8.807,54

CARRETERO (PTAS/DÍA) 2.644 15,89 1.368.973 8.227,69

## PERSONAL ADMINISTRATIVO

JEFE 121.003 727,24 1.721.911 10.348,90

OFICIAL DE 1ª 99.768 599,62 1.419.665 8.532,36

OFICIAL DE 2ª Y AUXILIAR 98.166 589,99 1.396.925 8.395,69

TELEFONISTA 99.529 598,18 1.416.271 8.511,96

## PERSONAL TÉCNICO

### SUBGRUPO A

JEFE DE TALLER 106.386 639,39 1.513.882 9.098,61

PROYECTISTA 105.515 634,16 1.501.501 9.024,20

DELINEANTE DE 1ª 100.795 605,79 1.434.352 8.620,63

DELINEANTE DE 2ª 98.166 589,99 1.396.925 8.395,69

AUXILIAR ANALISTA 98.166 589,99 1.396.925 8.395,69

CALCULADOR, REPRODUCTOR DE

PLANOS Y AUXIL. DELINEANTE 98.166 589,99 1.396.925 8.395,69

### SUBGRUPO B

INGENIERO, QUÍMICOS Y ABOGADOS 156.963 943,37 2.233.612 13.424,28

AYUDANTE DE INGENIERO Y PERITO 137.807 828,24 1.960.988 11.785,78

PRACTICANTE 98.166 589,99 1.396.925 8.395,69

---

AÑO 2002

---

DÍA/MES AÑO

CATEGORÍAS Ptas./Euros Ptas./Euros

---

PERSONAL DE TALLER

ENCARGADO Y ENCAR. PRODUCCIÓN 4.222 25,37 1.823.841 10.961,51

OFICIAL 1ª TRAZADOR 4.123 24,78 1.780.930 10.703,61

OFICIAL 1ª NORMAL 3.995 24,01 1.725.757 10.372,01

OFICIAL 2ª 3.719 22,35 1.607.741 9.662,72

AYUDANTE 3.435 20,64 1.486.662 8.935,02

PEÓN 3.322 19,96 1.436.081 8.631,02

CONDUCTOR 1ª 3.995 24,01 1.725.757 10.372,01

CONDUCTOR 2ª 3.719 22,35 1.607.741 9.662,72

PERSONAL SUBALTERNO

ALMACENERO Y CAPATAZ ESPEC. 105.860 636,23 1.506.119 9.051,95

GUARDA JURADO Y VIGILANTE 105.860 636,23 1.506.119 9.051,95

ORDENANZAS Y PORTEROS 105.860 636,23 1.506.119 9.051,95

LISTERO, CAPATAZ P. Y PESADOR 105.860 636,23 1.506.119 9.051,95

CARRETERO (PTAS/DÍA) 2.717 16,33 1.406.964 8.456,02

PERSONAL ADMINISTRATIVO

JEFE 124.361 747,42 1.769.696 10.636,09

OFICIAL DE 1ª 102.537 616,26 1.459.062 8.769,14

OFICIAL DE 2ª Y AUXILIAR 100.890 606,36 1.435.691 8.628,68

TELEFONISTA 102.291 614,78 1.455.574 8.748,18

PERSONAL TÉCNICO

SUBGRUPO A

JEFE DE TALLER 109.339 657,14 1.555.894 9.351,11

PROYECTISTA 108.443 651,75 1.543.169 9.274,63

DELINEANTE DE 1ª 103.593 622,60 1.474.157 8.859,86

DELINEANTE DE 2ª 100.890 606,36 1.435.691 8.628,68

AUXILIAR ANALISTA 100.890 606,36 1.435.691 8.628,68

CALCULADOR, REPRODUCTOR DE

PLANOS Y AUXIL. DELINEANTE 100.890 606,36 1.435.691 8.628,68

SUBGRUPO B

INGENIERO, QUÍMICOS Y ABOGADOS 161.319 969,55 2.295.598 13.796,82

AYUDANTE DE INGENIERO Y PERITO 141.632 851,22 2.015.408 12.112,85

PRACTICANTE 100.890 606,36 1.435.691 8.628,68

---

## REVISIÓN SALARIAL (BOP Número 129, Viernes 6 de junio de 2003)

Visto el Acuerdo de Revisión Salarial para el año 2003 del Convenio Colectivo del Sector Ebanistería y Muebles Curvados de Sevilla y su provincia (Código: 4100095), suscrito por la Comisión Negociadora del referido Convenio.

Visto lo dispuesto en el art. 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ET), en relación con el art. 2.b) del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, serán objeto de inscripción los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Real Decreto y sus revisiones, debiendo ser presentados ante la autoridad laboral a los solos efectos de su registro, publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y remisión, para su depósito, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC).

Visto lo dispuesto en el art. 2.b del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, que dispone que serán objeto de inscripción en los Registros de Convenios de cada una de las Delegaciones de Trabajo los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Estatuto, sus revisiones y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, acuerda:

Primero.-Registrar el Acuerdo de Revisión Salarial para el año 2003 del Convenio Colectivo del Sector Ebanistería y Muebles Curvados de Sevilla y su provincia, suscrito por la Comisión Negociadora del referido Convenio.

Segundo.-Remitir el mencionado Convenio al CMAC para su depósito.

Tercero.-Comunicar este acuerdo a las representaciones económica y social de la Comisión Negociadora, en cumplimiento del artículo 3 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo.

Cuarto.-Disponer su publicación gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sevilla, 16 de mayo de 2003.-El Delegado Provincial, Antonio Rivas Sánchez.

## ACTA DE REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE EBANISTERÍA Y MUEBLES CURVADOS DE SEVILLA Y SU PROVINCIA, PARA AÑO 2003

Asistentes:

Representación Económica:

D. Luis Amate García.

Representación Social:

U.G.T.

D. Joaquín Barrera Vázquez.

D. Francisco Torres Carpio.

D. Francisco Canto Gordillo.

CC.OO.

D. Antonio Salazar Castillo.

D. Manuel Chávez Cabanillas.

D. Ezequiel Hernández Girol.

En la ciudad de Sevilla a 14 de febrero de 2003, en la sede de la Federación Sevillana de la Madera (FESEMA), y

siendo las 13.00 horas, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, de Ebanistería y Muebles Curvados de Sevilla y su provincia, asistida de sus respectivos asesores técnicos y sindicales, todos ellos relacionados en el encabezamiento.

La referida Comisión Negociadora, compuesta por la parte económica, representada por FESEMA, y la parte social, por CC.OO. y por U.G.T.

Las organizaciones firmantes manifiestan ostentar la representación exigida en el Título III del Estatuto de los Trabajadores.

Una vez aprobada, en Madrid, con fecha 21 de enero de 2003, el acta de la Comisión Negociadora del II Convenio Estatal de la Madera, las organizaciones firmantes unánimemente acuerdan:

Primero.-Revisar la tabla salarial para el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, en virtud de lo estipulado en el artículo 8, apartado C, del vigente Convenio Colectivo Provincial del Sector, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 17, de fecha 22 de enero de 2003.

Segundo.-La revisión, de conformidad con lo pactado, ha de hacerse de la siguiente manera:

Habida cuenta, que el IPC publicado por el Gobierno, correspondiente a 31 diciembre de 2002, ha sido del 4%, corresponde la aplicación citada cláusula, por tanto:

- Habrá que abonar una paga el mes de febrero de 2003, con la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto por el Gobierno, esto es  $4 - 2 = 2\%$ . Este 2% se aplicará sobre la misma base de cálculo que se aplicó para el incremento del 2002, esto es, tabla salarial del 2001. En caso de que el trabajador hubiese permanecido en la empresa un tiempo inferior a los 12 meses, se prorrateará esta paga en función de los meses de permanencia en la empresa.

- El exceso, esto es, el 2%, servirá de base para el incremento del año 2003, por tanto, habrá que actualizar las bases del 2002 con el citado 2% de exceso.

- Sobre esa nueva base, habrá que aplicar el incremento correspondiente a este ejercicio 2003, que según se establece en la citada disposición será el IPC previsto por el Gobierno (2%) más el 0,75%, siendo un total del 2,75%.

Dicho incremento será aplicable a los conceptos de salario base, salario anual, dietas y desgaste herramientas, recogidos en el Convenio del Sector aprobado y publicado.

En consecuencia, se acuerda aprobar la tabla salarial que se anexiona a este Acuerdo.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la presente acta, en el lugar y fecha de su encabezamiento.

Anexo

Tabla Ebanistería y Muebles Curvados. Año 2003

(Vigencia: 1-1-03 a 31-12-03)

---

Salario Salario

Categorías día/mes anual

---

PERSONAL DE TALLER

ENCARGADO Y ENCAR. PRODUCCIÓN 26,58 11.482,12

OFICIAL 1ª TRAZADOR 25,96 11.211,97  
OFICIAL 1ª NORMAL 25,15 10.864,63  
OFICIAL 2ª 23,41 10.121,65  
AYUDANTE 21,63 9.359,39  
PEÓN 20,91 9.040,95  
CONDUCTOR 1ª 25,15 10.864,63  
CONDUCTOR 2ª 23,41 10.121,65  
PERSONAL SUBALTERNO  
ALMACENERO Y CAPATAZ ESPEC. 666,45 9.481,88  
GUARDA JURADO Y VIGILANTE 666,45 9.481,88  
ORDENANZAS Y PORTEROS 666,45 9.481,88  
LISTERO, CAPATAZ P. Y PESADOR 666,45 9.481,88  
CARRETERO (PTAS/DÍA) 17,11 8.857,64  
PERSONAL ADMINISTRATIVO  
JEFE 782,93 11.141,25  
OFICIAL DE 1ª 645,53 9.185,63  
OFICIAL DE 2ª Y AUXILIAR 635,16 9.038,50  
TELEFONISTA 643,98 9.163,67  
PERSONAL TÉCNICO  
SUBGRUPO A  
JEFE DE TALLER 688,35 9.795,24  
PROYECTISTA 682,71 9.715,13  
DELINEANTE DE 1ª 652,18 9.280,66  
DELINEANTE DE 2ª 635,16 9.038,50  
AUXILIAR ANALISTA 635,16 9.038,50  
CALCULADOR, REPRODUCTOR DE  
PLANOS Y AUXIL. DELINEANTE 635,16 9.038,50  
SUBGRUPO B  
INGENIERO, QUÍMICOS Y ABOGADOS 1.015,60 14.452,10  
AYUDANTE DE INGENIERO Y PERITO 891,65 12.688,15  
PRACTICANTE 635,16 9.038,50

---

Dieta completa: 35,60 euros.

Media dieta: 10,46 euros.

Desgaste herramientas: 11,52 euros.

Ropa de trabajo: 21 euros.

Plus asistencia: 66,50 euros/mes Oficiales;

39,80 euros/mes Aprendices.

#### REVISIÓN SALARIAL (BOP Número 158, Viernes 9 de julio de 2004)

Visto el Acta de la Comisión Negociadora acordando la revisión salarial, para el año 2003 del Convenio Colectivo de Ebanistería y Muebles Curvados de Sevilla y su provincia (Código: 4101075), Visto lo dispuesto en el art. 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (E.T.), en relación con el art. 2. b) del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, serán objeto de inscripción los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Real Decreto y sus revisiones, debiendo ser presentados ante la autoridad laboral a los solos efectos de su registro, publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y remisión, para su depósito, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (C.M.A.C.).

Visto lo dispuesto en el art. 2.b del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, que dispone que serán objeto de inscripción en los Registros de Convenios de cada una de las Delegaciones de Trabajo los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Estatuto, sus revisiones y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, acuerda:

Primero.-Registrar el Acta de la Comisión Negociadora acordando la revisión salarial, para el año 2003 del Convenio Colectivo de Ebanistería y Muebles Curvados de Sevilla y su provincia (Código: 4101075).

Segundo.-Remitir el mencionado Convenio al C.M.A.C. para su depósito.

Tercero.-Comunicar este acuerdo a las representaciones económica y social de la Comisión Negociadora, en cumplimiento del artículo 3 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo.

Cuarto.-Disponer su publicación gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sevilla a 16 de junio de 2004.-El Delegado Provincial, Antonio Rivas Sánchez.

#### ACTA DE REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE EBANISTERÍA Y MUEBLES CURVADOS DE SEVILLA Y SU PROVINCIA PARA EL AÑO 2003.

Asistentes:

Representación Económica:

Don Luis Amate García.

Representación Social:

U.G.T.:

Don Joaquín Barrera Vázquez.

Don Francisco Torres Carpio.

Don Ignacio Rodríguez Navarro.

CC.OO.:

Don Antonio Salazar Castillo.

Don Francisco Jiménez Martín.

Don Manuel Chaves Cabanillas.

En la ciudad de Sevilla a 18 de febrero de 2004, en la Sede de la MCA-Sevilla y siendo las 20.00 horas, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial de Ebanistería y Muebles

Curvados de Sevilla y su provincia asistida de sus respectivos asesores técnicos y sindicales, todos ellos relacionados en el encabezamiento.

La referida Comisión Negociadora compuesta por la parte económica, representada por Fesema y la parte social por CC.OO. y por U.G.T.

Las organizaciones firmantes, manifiestan ostentar la representación exigida en el Título III del Estatuto de los Trabajadores.

Acuerdan:

Primero.-Revisar la tabla salarial para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, en virtud de lo estipulado en el art. 8 Apartado C, del vigente Convenio Colectivo Provincial del Sector, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 17 de fecha 22 de enero de 2003.

Segundo.-La revisión de conformidad con lo pactado, ha de hacerse de la siguiente manera:

Habida cuenta, que el IPC publicado por el gobierno, correspondiente a 31 diciembre de 2003 ha sido del 2,6%, corresponde la aplicación citada cláusula, por tanto:

Habrà que abonar una paga el mes de febrero de 2004, con la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto por el gobierno, esto es  $2,6\% - 2\% = 0,6\%$ . Este 0,6% se aplicará sobre la misma base de cálculo que se aplicó para el incremento de 2003, esto es, tabla salarial de 2002. En caso de que el trabajador hubiese permanecido en la empresa un tiempo inferior a los 12 meses, se prorrateará esta paga en función de los meses de permanencia en la empresa.

Dicho incremento, será aplicable a los conceptos de salario base, salario anual, dietas y desgaste herramientas. Recogidos en el Convenio del Sector aprobado y publicado.

En consecuencia, se acuerda probar la Tabla Salarial que se anexiona a este acuerdo.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la presente Acta en el lugar y fecha de su encabezamiento. (Siguen varias firmas ilegibles).

Ebanistería/muebles curvados –actualizada-. Año 2003

---

Euros Euros

Categorías Día/mes Año

---

Personal de taller:

Encargado y Encarg. Producc 26,74 11.549,17

Oficial 1.ª Trazador 26,11 11.277,45

Oficial 1.ª Normal 25,30 10.928,07

Oficial 2.ª 23,55 10.180,75

Ayudante 21,75 9.414,04

Peón 21,04 9.093,75

Conductor 1.ª 25,30 10.928,07

Conductor 2.ª 23,55 10.180,75

Personal Subalterno:

Almacenero y Capataz Espec 670,34 9.537,25  
Guarda Jurado y Vigilante 670,34 9.537,25  
Ordenanzas y Porteros 670,34 9.537,25  
Listeros-Capataz P. y Pesador 670,34 9.537,25  
Carretero (pesetas/día) 17,20 8.909,37

Personal Administrativo:

Jefe 787,51 11.206,31  
Oficial de 1.ª 649,30 9.239,27  
Oficial de 2.ª y Auxiliar 638,87 9.091,28  
Telefonista 647,74 9.217,18

Personal Técnico-Subgrupo A:

Jefe de Taller 692,37 9.852,44  
Proyectista 686,70 9.771,86  
Delineante de 1.ª 655,99 9.334,86  
Delineante de 2.ª 638,87 9.091,28  
Auxiliar Analista 638,87 9.091,28

Calculador, Reproductor de

Planos y Aux. Delineante 638,87 9.091,28

Personal Técnico-Subgrupo B:

Ingeniero, Químico y Abogados 1.021,53 14.536,50  
Ayudante Ingeniero y Perito 896,86 12.762,24  
Practicante 638,87 9.091,28

---